

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 94.

Segun me participa el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, el día 24 del mes anterior se fugaron de la cárcel de San Roque, los presos Juan Ruiz Gimenez, natural de Algeciras, vecino de la Sinca, de 26 años de edad, soltero, estatura regular, pelo algo rizado y un color castaño oscuro, sin barba, color pálido, visto pantalón, chaleco y chaqueta de tricoc negros, sombrero hongo, color cañela, y camisa de color; y Manuel Ibañez Tineo, natural y vecino de Algeciras, de 12 años, estatura mediana, delgado de cuerpo, pelo rubio y cejas al pelo, color pálido y enfermizo, visto pantalón azul remendado, gorra negra y descalzo.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados presos, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición.

Leon 2 de Marzo de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 95.

El Alcalde de Puente de Domingo Florez, me comunica con fecha 4 de Febrero último, que en el mismo día desapareció de la cuadra de Casarco Marifas Losada, un pollino cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Andrés Fernandez Lago, vecino de Quijos.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad; procuren su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición del señor Alcalde de Puente de Domingo Florez.

##### Señas del pollino.

Edad 4 años, alzada 5 cuartas, pelo castaño, con una rozadura en el lomo, herrado, aparejado con albarda, un manton y una piel con lana negra.

Leon 2 de Marzo de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valdevimbre, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pollitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha omitido con

fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pollitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de la Comision provincial de Leon que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Valdevimbre en el mes de Mayo último.

Resulta que reunidos los electores del citado Colegio el día 3 de aquel mes, se procedió á la eleccion de mesa, para la cual, segun el acta que se acompaña, quedó designado Presidente D. Santiago Ordás Callejo por 187 votos contra D. Pedro Mifambres Alonso, que obtuvo 185 votos, alcanzando los cuatro Secretarios, los dos primeros 187 votos y los dos segundos 185, sin que aparezcan que contra las citadas elecciones se presentase protesta ni reclamacion alguna.

Celebrada en las Casas Consistoriales el día 19 de Mayo la Junta de escrutinio, se dió cuenta de una protesta suscrita por D. Frutos Mifambres y otros dos electores, solicitando la nulidad de la mesa, fundados en que habiendo votado 372 electores aparecieron 373 papeletas; que este resultado fué debido á que despues de haber votado uno de los Secretarios se obligó tumultuariamente al Presidente, bajo el pretexto de que no habia introducido la papeleta en la urna, á depositar otra, añadiendo que los electores que alteraban el orden no permitieron que se admitiese la protesta que presentó el elector D. Homobono

Mateo contra el acto de tal eleccion y que por los hechos expuestos, 186 electores habian dejado luego de tomar parte en la eleccion de Concejales, por todo lo cual la citada Junta acordó por mayoría declarar la nulidad de la eleccion de la mesa definitiva.

La Junta general de escrutinio verificada en 1.º de Junio confirmó la nulidad de la eleccion de Concejales por cuatro votos contra dos, de cuyo acuerdo apelaron ante la Comision provincial D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos, acompañando á su escrito una informacion practicada ante el Juzgado municipal de Valdevimbre, en la que el cabo primero y otro número de la Guardia civil que estuvieron á la puerta del Colegio electoral en los dias de la eleccion declaran que ni en el dia de la eleccion ni en los posteriores se alteró el orden público, ni fué requerido por la Autoridad el auxilio de la fuerza armada: que el dia de la eleccion de mesa se corrió el Colegio á las tres, quedando dentro gran número de electores, oyéndose desde fuera hablar y discutir fuertemente, dando lugar á que los declarantes se asomasen por una ventana por si el Presidente reclamaba su auxilio, lo cual no hizo: que por lo que pudieron observar desde la parte exterior se verificó el escrutinio sin alterarse la tranquilidad dentro ni fuera del local: que asimismo vieron que un elector entró con un papel en la mano, que el Presidente dijo que no podia admitir por haber terminado el escrutinio.

Unida á esto expediente se halla otra acta que el Alcalde, Presidente de la mesa interina, presentó á la Comision provincial, suscrita por él y dos de los Secretarios escrutadores, en la que expresan que se promovió en el local un grave tumulto que le obligó á admitir y depositar dos papeletas de un mismo elector, por lo cual resultaron 373, cuando solo fueron 372 los votantes.

Tambien obra en el expediente un oficio que el cabo primero de la Guardia civil dirigió en 13 de Junio al Gobernador de la provincia, en el que haciéndose mencion de la declaracion que tenia prestada ante el Juzgado municipal, y con el fin de esclarecer la verdad de lo ocurrido, manifiesta que al hacerse el escrutinio de que se trata resultó haber en la urna 373 papeletas y tomaron parte en la eleccion 372 electores, obteniendo una candidatura 186 votos y la otra 187.

En vista de estos antecedentes, la Comision provincial, en sesion de

18 de Junio, confirmó el fallo de la Junta general de escrutinio que declaró la nulidad de la eleccion, habiendo formulado voto particular en opuesto sentido uno de los Diputados.

Contra el referido acuerdo de la Comision provincial entablaron recurso de alzada ante el Gobierno, con fecha 27 de Junio, los antes citados D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos, pidiendo se declarasen válidas las elecciones, pretension que la Seccion juzga procedente en mérito de los documentos oficiales del expediente.

En el acta de la sesion celebrada el dia 3 de Mayo para la eleccion de la mesa definitiva no consta que se presentase ninguna reclamacion ni protesta, y suscrita, como se halla, por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, no puede menos de tenerse por cierto el contenido de dicho documento oficial.

Cierto es que despues de los Secretarios y el Presidente remitieron al Gobernador otra acta firmada solamente por ellos, en que se dice que al votar el Secretario interino D. Pablo Alvarez Garcia, suscritó otro de los Secretarios, D. Agustin Ordás, la duda de que no se habia introducido en la urna la papeleta, con cuyo motivo se promovió un grave é imponente tumulto por los que se hallaban dentro del local, los cuales, en actitud amenazadora, exigieron que se depositase en la urna la papeleta que nuevamente se hizo entregar; y que resultando despues 373 en vez de 372, que era el número de votantes, se exigió tambien que se quitase una papeleta de las que contenia la urna, en la cual figuraba por Presidente D. Pedro Miñambres, quedando por consiguiente esta candidatura con 185 votos, y con 187 la de D. Santiago Ordás, mas ni la tallamada acta levantada privadamente por solo una parte de los individuos que constituyen la mesa interina puede producir efecto legal, ni destruir la fuerza y eficacia de la que aparece revestida de todas las firmas y solemnidades establecidas en la ley.

La conexcion á que se alude no puede ser de tal naturaleza que les obligase forzosamente á firmar el acta, cuando el Presidente, interesado en no hacerlo, no llamó en su auxilio á los guardias que se hallaban cerca del salon donde se verificaba el acto, y cuando además los hechos denunciados en la protesta están destruidos por la informacion testifical practicada ante el Juzgado municipal, en la que el cabo primero y el guardia civil del puesto de-

claran que ni en el dia de la eleccion de la mesa ni en los sucesivos se alteró el orden público, y que todos los actos de la eleccion se verificaron con tranquilidad, aunque discutidos fuertemente. Por poca importancia que se haya querido dar á esta declaracion, la tiene mucho mayor que la contenida en la protesta formulada ante la Junta de escrutinio por los que venian interesados en contra del resultado de la eleccion, y mayor tambien que la manifestacion que á la Comision provincial dirigió asimismo el Alcalde, Presidente de la mesa interina, puesto que la referida informacion guarda completa armonia con el contenido del acta del dia 3, suscrita por todos los que oficialmente intervinieron en el acto de la eleccion.

No resultando de la referida acta ninguna infraccion legal, y no siendo por otra parte razon suficiente para anular la eleccion el hecho de que voluntariamente se hayan abstenido de tomar parte en la eleccion 186 electores, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el fallo de la Comision provincial, y declarar en su consecuencia válidas las elecciones verificadas en el pueblo de Valdevimbre en el mes de Mayo.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preiuserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del dia 25 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmos. Sros.: Con fecha 15 de Enero próximo pasado se ha expedido por este Ministerio el siguiente Real decreto:

«Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construccion ó de reparacion de edificios con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formacion del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada, á que se acompañen los programas de la obra, en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobacion del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecucion de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparacion ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes, y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administracion. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos, y toda ornamentacion ó decoracion que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el maximum de tiempo que ha de intervenir en su ejecucion comprendiéndose este plazo con cláusula penal como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo de personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros: uno tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 7.500 pesetas los serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos Auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos, en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construccion. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren

notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta, y se los abonará en igual concepto que á éstos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministro, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la *Gaceta*.

Art. 10. La inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por administración, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del Consejo de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación ó institutos á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta en ternas de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además

el cargo de Interventor en las obras por administración.

Los Arquitectos Inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras, y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas, y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquellas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio, por conducto de la Dirección correspondiente, los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministro de Fomento publicará en la *Gaceta* todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos, y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirá á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su impor-

tancia merezcan ser dados á la luz pública.

#### Artículo transitorio.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situación de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

##### INTERVENCION DE HACIENDA de la provincia de Leon.

#### Clases pasivas.—Revista anual.

Todos los individuos que pertenecen á la citada clase, están obligados á presentarse en acto de revista que deba dar principio el día 1.º de Abril próximo, por lo que se anuncia indicado acto al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia la debida anticipación, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan observar las prevenciones siguientes:

1.º El acto de la revista debe ser puramente personal segun dispone la Real orden de 23 de Agosto de 1855, recordada por la Dirección general del Tesoro en circular de 6 de Agosto de 1873, y por lo tanto, os abusiva toda gestión que tienda á representar al individuo otra persona, por lo cual esta oficina no pasará por forma alguna que no sea la presentación del mismo interesado.

2.º Los individuos de la clase referida que residan en la capital, se presentarán en el despacho del Interventor, los días y horas que más adelante se dirán, provistos del documento original que acredite la declaración del derecho pasivo que perciben, para ser comprobado con su expediente que debe obrar en esta dependencia, en consonancia con lo que recomienda muy eficazmente y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados encargados de este servicio la circular de la Dirección general del Tesoro de 26 de Mayo de 1882; presentarán también en el indicado acto la cédula personal y la fé de estado y existencia con el sello móvil de 10 céntimos los que perciban haberes que no excedan de 1.000 pesetas

anuales y de 75 céntimos los que exceda su haber de dicha cantidad segun prescribe la ley de la Renta del Timbre del Estado en sus artículos 55 y 94.

3.º Los que residan en los pueblos de la provincia, se presentarán á sus respectivos Alcaldes ó Administradores de Rentas que autorizados y obligados por la Real orden y otras posteriores representan al Interventor los cuales se hallan sujetos á la misma responsabilidad que éstos y por lo tanto exigirán á los interesados los mismos documentos que se citan en la prevención 2.º, esto es, la cédula personal, la fé de estado y existencia con sello móvil de 10 céntimos en las que su haber no pase de 1.000 pesetas anuales y de 75 céntimos los que exceda su haber de dicha cantidad y el documento que acredite el derecho al haber que percibe y copia en papel del sello de 10 céntimos que despues de comprobados por los señores Alcaldes, firmado por éstos y sellado con el de la Alcaldía devolverán el original á los interesados y remitirán las copias directamente á esta oficina con las fé de estado antes del día 8 de Abril, bajo su más estrecha responsabilidad que se les exigirá sin consideración alguna como determina el art. 11 de la ley de 25 de Julio de 1855, y la circular de la Dirección general del Tesoro de 26 de Mayo antes citadas, si del examen que en esta dependencia se ha de practicar con su expediente resultase alguna exactitud que pudiera perjudicar no solo á los particulares, sino también á los intereses del Estado, ó dejaren de remitir los indicados documentos directamente á esta Intervención; pues de otra manera no serían recibidos, así como se devolverán todos aquellos que no se encuentran ajustados á lo anteriormente prevenido y sus individuos serán baja en la nómina del mes de Abril en consonancia con lo determinado en el art. 7.º de la Real orden anteriormente citada y otras posteriores, por cuya circunstancia se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes constitucionales por la falta de pago de los individuos que por su causa hayan sido dados de baja que se les exigirá, hasta tanto que los interesados hayan sido rehabilitados para volver al goce de su haber que solicitarán á la Delegación de esta provincia, entendiéndose que los anunciados documentos tienen que remitirse con doble factura en la forma del modelo que á continuación se detalla y se devolverá una de ellas si se hallan conformes para su resguardo.

4.º Los que investidos con el

carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coronales, que tengan en esta dependencia documento que así lo acredite, podrán justificar por medio de oficio ostendido en papel de la clase que corresponda y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en cumplimiento de lo determinado en Orden de 14 de Noviembre de 1870 y las recordadas por la Dirección general del Tesoro de 12 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1874.

5.º Quedan exceptuadas de presentarse personalmente todas aquellas personas que físicamente se hallen imposibilitadas que no puedan hacerlo, pero están obligadas á dar cuenta por escrito al Interventor, quien pasará á domicilio á cerciorarse de la verdad y á recoger los documentos justificativos, entendiéndose que los certificados facultativos no pueden ser válidos para extimirse del acto de revista.

6.º Esta Intervención encarece á los individuos de tan respetable clase, no demoren este servicio, toda vez que las relaciones de bajas que produzcan la falta de presentación deben hallarse en la Dirección general del Tesoro el día 15 del indicado mes de Abril y le será muy sensible tener que remitir á aquel Centro directivo una numerosa relación, como sucedió en la última revista, y finalmente, para que no se cause perjuicio con la aglomeración de muchas personas en un mismo día en esta dependencia, y no causar tampoco entorpecimiento al servicio público, se establecerá el orden siguiente:

El día 1.º de Abril próximo de nuevo á doce de la mañana, se pasará la mencionada revista anual á los individuos que perciben sus haberes en concepto de pensiones remuneratorias, regulares, exclaustros, jubilados y cesantes.

El día 4 y á la misma hora, Jefes y Oficiales del Orden Militar de todos los Ministerios.

Los días 6 y 7 y también á la hora referida Montes Pios militar y civil.

Los días 8 y 9 retirados de tropa y los que perciben cruces pensionadas.

La Intervención de mi cargo recomienda la mayor eficacia en el cumplimiento de tan importante servicio y tendrá una satisfacción sino se vé precisado á usar del rigor que las leyes determinan.

Leon 27 de Febrero de 1886.—Francisco Rivero.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño.*

Habiendo acordado este Ayuntamiento, Junta pericial, mayores, medianos y menores contribuyentes que se mida y clasifique todo el terreno particular del mismo, por un perito Agrimensor titular, con objeto de formar un libro catastro que comprenda todas las fincas del municipio, y que el costo de estos trabajos se pague por los terratenientes á razon de lo que les correspondiera por cada fanega de tierra ó prado que posean; y como quiera que hay muchos particulares forasteros que no se les pudo citar para hacerles saber el expresado acuerdo al hacer los trabajos D. Baldomero Tejerina, con quien el Ayuntamiento tiene hecho el contrato, se hace público por medio de este periódico oficial para que el que no esté conforme, presente su reclamación ante el referido Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde esta inserción en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado este tiempo sin verificarlo, serán medidas sus fincas y se les obligará al pago de la cantidad que les correspondiera.

Santa Colomba de Curueño 24 Febrero de 1886.—El Alcalde, Plácido Fernandez.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

##### *Alcaldía constitucional de Trabadelo.*

No habiéndose presentado á ninguno de los actos de alistamiento y declaración de soldados del actual reemplazo, el mozo José Andrés Martínez Rodriguez, hijo de José y de Dominga, natural de Perege, en este término municipal, é ignorándose el punto de su residencia, por la presente se le cita, llama y emplaza, para que en el preciso término de 8 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL se presente en las consistoriales de este Ayuntamiento, á exponer las excepciones y exenciones de que se crea asistido, advirtiéndole que en caso contrario se instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Trabadelo Febrero 26 de 1886.—El Alcalde, Antonio Gomez.

##### *Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos.*

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos alistados en este distrito para el reemplazo actual, José Reguero Perez, hijo de Miguel

y Sabina, natural de este pueblo, y Marcelino Santin Santin, hijo de Juan y de Felipa, natural de Ambasmestas, se les cita por medio del presente, para que en el término de 15 días comparezcan ante el Ayuntamiento, para ser tallados y exponer las excepciones y exenciones que les asistan, pasados los cuales se les exigirán las responsabilidades á que haya lugar.

Vega de Valcarlos Febrero 25 de 1886.—Manuel Nuñez.

##### *Alcaldía constitucional de Bezuza.*

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del presente reemplazo, el mozo Felipe Blanco Expósito, alistado en el actual llamamiento por haber residido en el pueblo de Lomba, de este Ayuntamiento, en años anteriores y hoy de ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, para que concurra á exponer lo que crea conveniente, antes del tercer domingo de Marzo próximo; pues de no verificarlo así, se le instruirá el expediente de prófugo que previene el art. 90 de la ley.

Bezuza y Febrero 27 de 1886.—El Alcalde, Nicolás Rodriguez.

##### *Alcaldía constitucional de Cacabelos.*

#### REEMPLAZO DE 1886.

Solicitado por los interesados en la rectificación del alistamiento, la inclusión del mozo Francisco Mendez, por hallarse en esta villa más de 2 años, sin tener más conocimiento de su persona é identificación y comprendido en el acta definitiva en que se cerró la lista rectificadora.

Citado personalmente en la forma legal establecida, con entrega del duplicado para que el día 14 del mes actual, compareciese al acto de clasificación y declaración de soldados, llamado por su persona en dicho acto y sesión, y no habiendo comparecido, el Ayuntamiento le declaró prófugo y soldado sorteable.

Al efecto se le cita y emplaza por el presente anuncio, para que se presente en las salas consistoriales de este Ayuntamiento, antes del tercer domingo de Marzo, para ser tallado é identificar su persona, pues de no verificarlo, sufrirá las responsabilidades que la ley de reemplazos prescribe, además de confirmar el fallo de la Corporación municipal.

Cacabelos 22 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

##### *Alcaldía constitucional de Riaño.*

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos Luis Alvarez, hijo de Juan é Ignacia, Ramon R-buelta Gonzalez, hijo de Miguel y Ramona y Leon Canal Fernandez, alistados por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año; se les cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días, se presenten ante esta Corporación, para ser tallados y filiados, pues de no verificarlo se les instruirá el oportuno expediente de prófugos con las responsabilidades que previene la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Riaño 24 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Mamerto Perez de Balbuena.

#### JUZGADOS.

##### *Juzgado municipal de Turcia.*

En virtud de demanda presentada ante este Juzgado por D. Tirso Alonso, propietario y vecino de Armellada, reclamando de los herederos de D.ª Máxima de Lera y Gonzalez, Maestra que fué del citado pueblo, la cantidad de doscientas pesetas, que la misma le quedó adeudando á su fallecimiento procedentes de comestibles y metálico que le había prestado, mediante á que se ignora el paradero de dichos herederos, he dictado providencia con esta fecha mandando citarlos y emplazarlos en forma por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día quince del próximo mes de Marzo y hora de las dos de su tarde, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle Grande de este pueblo, á la celebración del juicio verbal que se solicita, apercibidos que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía sin volverlos á citar.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente cédula en Turcia á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Juez municipal, Marcos Gonzalez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### *Venta de leñas en subasta.*

Tendrá lugar una segunda el día 13 del corriente á las doce de su mañana, en Leon, calle de Sorranos, núm. 1. de las leñas existentes en la finca denominada el Carrizal.